



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010175211



02-06-2015

Bogotá D.C.

Doctor

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS

Secretario de la Comisión VI de Senado

Congreso de la República

Carrera 7ma No. 8-68

Asunto: Concepto Proyecto de Ley 093 de 2014

Estimado Secretario

Este Ministerio quiere reconocer que el Proyecto de Ley 093 de 2014, tiene una intensión muy loable que es buscar que el servicio público de taxis sea prestado de una forma que cumpla con estándares de calidad internacional y satisfagan las necesidades de los usuarios. Sin embargo, como Ministerio es importante hacer las siguientes observaciones.

En lo relacionado con las Modalidades para la Vinculación de los Conductores del servicio público individual de pasajeros, dicho proyecto de ley establece:

- a) Contrato laboral suscrito entre el conductor y el propietario del vehículo;
- b) Contrato laboral suscrito entre el conductor y la empresa de transporte;
- c) Contrato de administración o alquiler del vehículo suscrito entre el propietario del bien y el conductor;

Frente a esta propuesta el Ministerio considera que solo debe de existir una modalidad para la vinculación de los conductores del servicio público individual de pasajeros que es la del conductor y la empresa de transporte. Dado que, las empresas de transporte según lo ha expresado por la jurisprudencia:

"Ni el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 ni el anterior criterio jurisprudencial, excluyen de la condición de guardián de la actividad peligrosa y, por consiguiente, de su responsabilidad patrimonial en razón de los daños derivados de ella, a las empresas de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. Y no



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010175211



02-06-2015

podía ser de otra manera. Si sólo a través de ellas, según la ley, es posible la prestación de ese servicio público, si la habilitación oficial para hacerlo está sujeta al cumplimiento de unos requisitos rigurosos, si por el hecho de la vinculación de automotores ajenos la empresa se beneficia económicamente y si la seguridad es uno de los principios primordiales de la actividad, no se entiende que las compañías dedicadas a ella pretendan que no la controlan y que, por tanto, no responden de los daños que se causen con su ejercicio...

Por el sólo hecho de la vinculación o afiliación de los automotores, en fin, según se deduce claramente del artículo 36 del Estatuto Nacional de Transporte y conforme lo ha repetido la jurisprudencia civil, las compañías operadoras de transporte –sin excepción– son responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de su actividad.”¹

El legislador ha dispuesto incluso en determinadas circunstancias, la solidaridad de las empresas de transporte en las multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a sus conductores².

Así pues, con la ruptura de la relación entre el prestador del servicio y el operario de los equipos con que se presta el servicio, se rompe con todo un esquema de operación y no se ve cómo pueda la empresa habilitada cumplir en adelante con la tarea encomendada, sin la posibilidad de tener injerencia en quien opera los vehículos a través de los cuales se presta el servicio.

Por lo anterior, se solicita que solo se deje la modalidad para la vinculación de los conductores del servicio público individual de pasajeros, conductor - empresa de transporte.

En lo relacionado con la vinculación laboral directa de los conductores que propone el proyecto se considera de suma importancia que se realice una mesa de trabajo con el Ministerio de Trabajo y Ministerio de Transporte para revisar si dicha figura jurídica responde a la realidad que viven los conductores de la modalidad individual de transporte. A su vez, se considera oportuno esperar los resultados que se arroje en las mesas de concertación que está realizando el Gobierno Nacional con los Representantes de los Taxistas, donde uno de los puntos fundamentales de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA /SALA DE CASACIÓN PENAL – Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil doce (2012).

² Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010175211



02-06-2015

negociación es la seguridad social.

Frente a la Capacitación de Conductores, se considera necesario que los conductores deben recibir una formación superior y muy exigente teniendo en cuenta las connotaciones del servicio público y la responsabilidad que al Estado colombiano le corresponde. Lo anterior implica igualmente, que la categoría del ente educativo facultado para impartir esta capacitación, esto es la profesionalización del conductor de servicio público, exige o debe ser un ente superior a una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por ello se propone que en cambio de los centros de enseñanza automovilística sea el SENA o/y instituto educación de nivel técnico o tecnólogo los que se encarguen de dichas capacitaciones.

En cuanto a los niveles de servicio contemplados en la iniciativa, es preciso resaltar que el Ministerio de Transporte hoy ostenta la competencia para expedir la reglamentación que sea necesaria, por tanto no se requiere de ley para ejercerla, y hoy en uso de esa competencia se está estructurando un acto administrativo con ese mismo propósito.

En lo que tiene que ver con el Fondo de Formación y Capacitación Profesional de Conductores de Taxis, se considera una buena manera de garantizar la profesionalización de los conductores. Sin embargo, el Ministerio no debe ser parte de la administración de este fondo, ya que su finalidad es educativa y el Ministerio no tiene dicha expertis, por lo cual se propone que a cambio del Ministerio esté el SENA.

Adicionalmente, en lo relacionado con las fuentes de financiación el Ministerio considera que se debe eliminar el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional por concepto de infracciones de tránsito y multas de transporte realizadas por parte de los conductores de transporte público; dado que estos recursos son percibidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte y son necesarios para el funcionamiento de ésta.

Por las razones expuestas este Ministerio solicita de manera respetuosa a los honorables miembros integrantes de la célula legislativa, sean tenidas en cuenta las observaciones anteriormente descritas.

Por último, es importante resaltar que en el Plan Nacional de Desarrollo en el parágrafo 6 del artículo 32 se estableció que dentro de los seis meses siguientes a la expedición



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151010175211



02-06-2015

del Plan el Gobierno Nacional deberá reglamentar el servicio de lujo dentro de la modalidad individual de pasajeros. Para ello, el Ministerio quiere invitar a la Comisión Sexta hacer parte de una mesa intersectorial y gremial que estudiará las medidas que mejoren y modifique el llamado transporte individual.

Cordialmente,

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
Viceministro de Transporte

PFL

Proyectó: Pfonrodona, Bherrera

Elaboró: EArdila

Revisó: ASanta

Fecha de elaboración: 06/02/2015

Número de radicado que responde: 20151010175211

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()